

Viedma, 27 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “GATTONI MARIA ISABEL C/ FERRADA ELBA HAYDEE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” - EXPTE. N° VI-27797-C-0000

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/12/2023 se celebra la audiencia prevista en el art. 361 del CPCC entonces vigente y, ante la imposibilidad de avenimiento, se fija como objeto de prueba determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad atribuida a la demandada y, en su caso, la cuantía y extensión de los daños.

En lo que aquí interesa, se ordena la producción de prueba pericial de tasación conforme los puntos ofrecidos por la parte actora en el punto V de su minuta de prueba.

En particular, se dispone que el/la profesional que resulte designado/a deberá describir y valorar a valores actuales los bienes allí individualizados, consistentes en: a) el inmueble NC 17-1-C-177-04, ubicado en Belgrano N° 1070 de San Antonio Oeste; b) Ford Taunus GXL dominio B1424403; c) derechos y acciones por permuta vinculados al Ford Taunus GT Coupé dominio J045934; d) el 45,83% indiviso de tres fracciones de campo, correspondientes a la primera fracción Lote 62 B y C, Sección 1ra., superficie 3.750 ha; segunda fracción, parte del Lote 17 A, D y parte de la C, Sección 1ra., superficie 8.631,50 ha; y tercera fracción, parte del Lote 47, Sección 1ra., superficie 1.313,50 ha, según plano 170-56, actuales parcelas 47e, 47f, 62e, 62f y 62g; y e) la explotación de cantera correspondiente a los lotes 47 F y 62 E, designada catastralmente como 17-2-620-0540.

Asimismo, se establece que deberán tenerse presentes las comprobaciones efectuadas respecto de los bienes por la perita Susana Pospisil y se incluye dentro del cometido la valuación del inmueble ubicado en calle Libertad N° 667 de San Antonio Oeste, en la parte correspondiente a los derechos invocados por la actora y con referencia al ocho por ciento (8%) mencionado en el punto pericial, en vinculación con los autos “GATTONI DOMINGO C/ GATTONI DELIA Y OTROS S/ USUCAPIÓN”, Expte. N° 1293/2017.

Respecto del inmueble rural se dispone que su valuación deberá considerar, por un lado, su explotación agropecuaria y, por otro, las canteras.

En la misma oportunidad se tiene por ofrecida con carácter subsidiario la prueba pericial en geología propuesta por la parte actora en el punto VI de su minuta de prueba, supeditándola al resultado de la prueba pericial de tasación.

2.- En fecha 09/02/2024 se designa perito tasador al martillero y corredor público

Lautaro Ruiz, quien en fecha 28/02/2024 acepta el cargo y presta juramento de desempeñarlo fielmente.

En fecha 27/03/2024 se aprueba parcialmente el anticipo de gastos solicitado para la realización de la tarea encomendada.

3.- En fecha 06/09/2024, ante la excusación formulada por Lautaro Ruiz, se dispone removerlo del cargo y efectuar un nuevo sorteo de perito tasador.

4.- En fecha 19/09/2024 se realiza el sorteo correspondiente, resultando desinsaculada Romina Paola Capovilla como perita tasadora.

En dicha oportunidad se dispone, con carácter previo a su aceptación, que las partes deberán cumplir con lo ordenado en los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° VI-31601-C-0000, reiterándose que la profesional debía expedirse respecto de los puntos periciales admitidos el 14/12/2023.

5.- En fecha 16/12/2024 María Isabel Gattoni se manifiesta respecto de la posibilidad de coordinar la prueba de tasación de estas actuaciones con la que se encontraba desarrollando la martillera Laura Noemí Menelik en el proceso sucesorio, en atención a la existencia de bienes comunes involucrados en ambos trámites.

6.- En fecha 17/03/2025, teniendo en consideración que los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° VI-31601-C-0000, habían sido ofrecidos como prueba instrumental, se resuelve, por razones de economía procesal, que respecto de los inmuebles comunes integrantes del acervo hereditario de Rogelio Gattoni se tomaría en consideración el informe pericial de tasación que se produjera en aquel expediente por la profesional allí interviniente.

En la misma oportunidad se difiere la decisión relativa a la designación de profesional para la tasación del inmueble vinculado con los autos “GATTONI DOMINGO C/ GATTONI DELIA Y OTROS S/ USUCAPIÓN”, Expte. N° 1293/2017.

7.- En fecha 26/03/2025 Laura Noemí Menelik comparece en estas actuaciones manifestando aceptar el cargo de perita tasadora y solicitando las indicaciones necesarias para la realización de su cometido.

Advertido posteriormente que su intervención aún no había sido formalmente definida en este proceso, se la intima para que manifieste expresamente si aceptaba la unificación de la labor pericial correspondiente a ambos expedientes.

8.- En fecha 12/05/2025 Laura Noemí Menelik presta conformidad con la posibilidad de unificar el informe pericial correspondiente a estas actuaciones y al proceso sucesorio, manifestando asimismo que, una vez fijada la fecha de inspección, podría concurrir a

relevar los demás bienes.

Cumplida dicha actuación, se la designa como perita martillera en estos autos, disponiéndose que deberá cumplir su cometido de forma unificada con los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO” y expedirse respecto de los puntos de pericia indicados en el auto de apertura a prueba de fecha 14/12/2023.

9.- En fecha 29/08/2025 Laura Noemí Menelik presenta informe de tasación respecto del inmueble rural, actuación producida para ambos procesos.

En dicho dictamen describe las características generales del predio, el estado de las construcciones, caminos internos y alambrados; expresa no haber observado animales al momento de la inspección; refiere la existencia de acopios de materiales compatibles con la presencia de una cantera, sin haber constatado maquinaria ni personal desarrollando actividad extractiva al momento de la visita; y asigna al inmueble rural un valor de mercado de U\$S 330.000.

10.- En fecha 08/09/2025 se dispone incorporar a estas actuaciones el referido informe pericial y sustanciarlo en este proceso.

La parte actora formula oposición, requiere explicaciones y sostiene que la tarea desarrollada no habría dado acabado cumplimiento a la totalidad de los puntos periciales ordenados el 14/12/2023, solicitando su ampliación.

De las observaciones y explicaciones requeridas se corre traslado a Laura Noemí Menelik, haciéndole saber expresamente que la respuesta debía ser presentada en este expediente.

11.- Con posterioridad, ante la falta de cumplimiento que la parte actora atribuye a la profesional respecto del requerimiento cursado, solicita que se la intime bajo apercibimiento de remoción.

12.- En fecha 20/02/2026 Laura Noemí Menelik presenta su renuncia, haciéndola extensiva tanto a este expediente como a los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”.

Expresa como fundamento razones personales y un “desborde de situaciones laborales/profesionales” que, según manifiesta, le impiden continuar desempeñándose adecuadamente.

De dicha presentación se corre traslado a las partes.

13.- Al contestar el traslado conferido, la representación de María Isabel Gattoni solicita que Laura Noemí Menelik sea removida, que se designe un nuevo profesional y que se apliquen las consecuencias previstas por el art. 417 del CPCC.

En particular, requiere que la auxiliar restituya los gastos adelantados por el Poder Judicial, que se determine la pérdida de su derecho a percibir honorarios y que se declare la nulidad de la labor pericial, por considerarla defectuosa, insuficiente e ineficaz para satisfacer el cometido encomendado.

14.- En fecha 20/03/2026, cumplida la sustanciación correspondiente, se llama a autos para resolver.

Posteriormente, teniendo en consideración las actuaciones cumplidas en el proceso sucesorio en relación con la perita tasadora y el cambio de representación de la parte actora, se suspende dicho llamado hasta tanto se cumplieran las medidas pendientes.

Cumplidas éstas y tomada intervención por la nueva Defensora Oficial, las actuaciones quedan nuevamente en estado de resolver.

15.- En fecha 24/06/2026, en los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° VI-31601-C-0000, se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se rechaza la impugnación formulada contra el informe pericial presentado por Laura Noemí Menelik respecto del inmueble rural y se aprueba dicho informe en cuanto había sido materia de observación.

En aquella resolución se deja establecido, asimismo, que la valuación correspondiente al inmueble NC 17-1-C-177-04, sito en calle Belgrano N° 1070 de San Antonio Oeste, había sido aprobada con anterioridad y se encontraba firme y consentida.

También se tiene presente la renuncia de Laura Noemí Menelik, dejándose establecido que ella impide exigirle nuevas tareas, sin privar por sí misma de validez a las actuaciones ya cumplidas.

16.- Contra la sentencia interlocutoria de fecha 24/06/2026 María Isabel Gattoni interpone recurso de apelación, cuestionando la aprobación de la tasación correspondiente al inmueble rural y distintos aspectos vinculados con la suficiencia y alcance de esa labor.

El recurso es concedido en relación y con efecto suspensivo. Presentado el memorial y cumplida la sustanciación correspondiente, el expediente sucesorio es remitido a la Cámara de Apelaciones, donde actualmente se encuentra radicado.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Con carácter previo, corresponde precisar el régimen procesal aplicable.

El presente proceso fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5777. Sin embargo, el art. 2 de dicha norma establece que sus disposiciones son aplicables también a los procesos que a esa fecha se encontraban en trámite, siempre que su

aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa.

Las cuestiones aquí sometidas a decisión —renuncia de la auxiliar, consecuencias derivadas de su apartamiento, pedido de nulidad, requerimientos de explicaciones y continuidad de la prueba— se suscitaron o deben resolverse bajo la vigencia del nuevo ordenamiento y su aplicación no altera actos procesales consumados ni afecta derechos adquiridos.

En consecuencia, corresponde resolver conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial según texto de la Ley 5777.

Sentado ello, corresponde decidir: a) la situación de Laura Noemí Menelik a raíz de la renuncia presentada; b) el pedido de la parte actora de tener por configuradas las consecuencias previstas por el art. 417 del CPCC; c) el pedido de nulidad de la labor pericial; d) la incidencia que pudiera corresponder respecto de los honorarios; y e) el modo en que deberá continuar la prueba oportunamente admitida.

2.- En cuanto a la continuidad de Laura Noemí Menelik, su manifestación resulta expresa e inequívoca en cuanto exterioriza su voluntad de no continuar desempeñándose como auxiliar de justicia.

En tales condiciones, carece de razonabilidad mantener formalmente la designación de quien ha manifestado su imposibilidad de continuar interviniendo.

Por ello, corresponde tener presente la renuncia formulada y dar por concluida su actuación en este expediente, sin que corresponda requerirle en adelante nuevas inspecciones, ampliaciones, explicaciones ni otras actividades periciales.

3.- Distinta es la cuestión relativa a las consecuencias previstas por el art. 417 del CPCC.

Dicha norma establece que debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renuncie sin motivo atendible, rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente y prevé, en tales supuestos, su reemplazo, el pago de los gastos correspondientes a las diligencias frustradas, los daños y perjuicios ocasionados a las partes si fueran reclamados y la pérdida del derecho a cobrar honorarios.

La sola existencia de una renuncia no determina, por tanto, la aplicación automática de esas consecuencias. En el supuesto aquí involucrado debe establecerse, concretamente, si el apartamiento puede calificarse como una renuncia sin motivo atendible.

Laura Noemí Menelik invocó razones personales y una situación de sobrecarga laboral y profesional. Tales manifestaciones, consideradas aisladamente, no permiten tener por

objetivamente acreditada la entidad del motivo invocado; pero tampoco obran elementos suficientes para concluir que su apartamiento haya sido meramente caprichoso o carente de todo motivo atendible en los términos exigidos por la norma.

A ello se agrega que la profesional no permaneció inactiva. Realizó el desplazamiento al inmueble rural, practicó la inspección, efectuó relevamientos, describió las condiciones constatadas y presentó un informe mediante el cual asignó un valor de mercado al predio.

Esta circunstancia no equivale a tener por íntegramente cumplida la totalidad de la encomienda correspondiente a este proceso, cuestión distinta que será examinada más adelante, pero sí impide considerar que todas las diligencias para las cuales fueron destinados los gastos hayan resultado frustradas.

En consecuencia, no corresponde tener por configurado respecto de Laura Noemí Menelik el supuesto sancionatorio previsto por el art. 417 del CPCC ni ordenar, con fundamento en dicha disposición, la restitución de gastos vinculados con diligencias efectivamente realizadas.

4.- La cuestión relativa a los honorarios requiere un análisis diferenciado.

Al tiempo de la renuncia se encontraba pendiente en estas actuaciones un requerimiento dirigido a que la experta brindara explicaciones respecto del informe presentado, habiéndose dispuesto expresamente que su respuesta debía ser incorporada a este expediente.

El art. 420 del CPCC regula las explicaciones, ampliaciones y complementaciones de la prueba pericial y establece que el perito que no concurra a la audiencia o no presente el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo pierde su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente.

En esas condiciones, no corresponde declarar en esta oportunidad la pérdida parcial y/o total del derecho de Laura Noemí Menelik a percibir honorarios con fundamento en el art. 417 del CPCC, desde que no se encuentra acreditado con suficiente certeza el presupuesto de renuncia sin motivo atendible previsto por dicha norma.

Ello no importa reconocer actualmente derecho retributivo alguno ni neutralizar las consecuencias que pudiera producir el incumplimiento de explicaciones, ampliaciones o complementaciones oportunamente requeridas.

La incidencia que corresponda atribuir a dicha circunstancia deberá ser examinada, en su caso, en su oportunidad o al momento de resolver una concreta petición regulatoria, oportunidad en la cual deberá determinarse si se encuentran configurados los

presupuestos del art. 420 del CPCC y, de ser así, establecer el alcance total o parcial de la eventual pérdida del derecho retributivo, ponderando además la naturaleza, extensión, utilidad y grado de cumplimiento de la labor desarrollada.

5.- En cuanto al pedido de nulidad de la labor pericial, tampoco corresponde acceder a lo solicitado.

La renuncia posterior de la auxiliar produce efectos respecto de la continuidad de su función, pero no determina por sí misma la invalidez retroactiva de las actuaciones cumplidas mientras se encontraba regularmente investida del cargo.

El régimen de nulidades contenido en los arts. 151 y siguientes del CPCC responde al principio de trascendencia: la nulidad sólo procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad y no corresponde declararla cuando, aun existiendo alguna irregularidad, el acto ha logrado el propósito al que estaba destinado.

Asimismo, quien promueve la nulidad debe individualizar el perjuicio concreto del cual derive su interés en obtener la declaración.

En el caso, las objeciones formuladas por la parte actora se vinculan esencialmente con la suficiencia del dictamen, la extensión con que fueron abordados los puntos de pericia, las omisiones que atribuye a la tarea, la metodología empleada y la fuerza convictiva de sus conclusiones.

Tales cuestionamientos se relacionan, en principio, con la eficacia probatoria de la experticia y con su posterior valoración conforme las pautas del art. 424 del CPCC, que remite a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, su concordancia con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas y los restantes elementos de convicción existentes en la causa.

La insuficiencia técnica del dictamen, sus eventuales omisiones o la necesidad de obtener explicaciones, ampliaciones o incluso una nueva pericia cuentan con mecanismos procesales específicos y no determinan, sin más, la nulidad del acto si no se acredita la ausencia de requisitos indispensables para el cumplimiento de su finalidad.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de nulidad, sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar respecto de la eficacia probatoria del informe y de los alcances que tenga el pronunciamiento que dicte la Cámara de Apelaciones en el proceso sucesorio respecto de la tasación rural.

6.- Resuelta la situación de la auxiliar, corresponde determinar el destino de la prueba

pendiente.

Mediante providencia de fecha 17/03/2025 se decidió que, respecto de los inmuebles comunes integrantes del acervo hereditario de Rogelio Gattoni, se tomaría en consideración el informe pericial de tasación que se produjera en el sucesorio, por razones de economía procesal.

Posteriormente Laura Noemí Menelik prestó conformidad con la unificación de su actuación y fue designada en estas actuaciones para cumplir el cometido en forma conjunta con aquel proceso y expedirse respecto de los puntos admitidos el 14/12/2023. Sin embargo, la actividad que efectivamente fue producida en forma conjunta, incorporada y sustanciada en estas actuaciones corresponde al informe presentado el 29/08/2025 respecto del inmueble rural.

La sentencia interlocutoria dictada el 24/06/2026 en el sucesorio rechazó la impugnación formulada contra dicho informe y lo aprobó en cuanto había sido materia de observación.

Esa decisión no se encuentra firme, pues fue apelada por la Sra. María Isabel Gattoni, el recurso fue concedido con efecto suspensivo y el expediente se encuentra actualmente radicado ante la Cámara de Apelaciones.

En tales circunstancias, no corresponde atribuir en estas actuaciones carácter definitivo a la valoración efectuada respecto del inmueble rural ni decidir que dicho informe satisface definitivamente los puntos periciales relacionados con ese bien.

Pero tampoco resulta prudente disponer ahora una nueva tasación sobre el mismo objeto mientras el Tribunal de Alzada se encuentra revisando el pronunciamiento que aprobó el dictamen.

Ello importaría duplicar actividad probatoria antes de conocer el alcance de la decisión de Cámara y podría conducir a la coexistencia de informes distintos sobre un mismo objeto.

Por ello, corresponde diferir exclusivamente la decisión acerca de la necesidad de producir una nueva tasación respecto del inmueble rural correspondiente al 45,83% indiviso de las fracciones individualizadas en el auto de prueba, junto con las mejoras y demás circunstancias comprendidas en el informe de fecha 29/08/2025, hasta tanto recaiga pronunciamiento del Tribunal de Alzada.

7.- Distinta es la situación del inmueble NC 17-1-C-177-04, sito en calle Belgrano N° 1070 de San Antonio Oeste.

La sentencia de fecha 24/06/2026 dictada en el proceso sucesorio dejó expresamente

establecido que la valuación de dicho inmueble había sido aprobada con anterioridad y se encontraba firme y consentida.

En consecuencia, conforme al criterio de aprovechamiento probatorio adoptado en fecha 17/03/2025, no corresponde en esta etapa reeditar la tasación de ese bien, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar al momento de resolver el fondo de estas actuaciones.

8.- En cambio, subsisten puntos de la prueba pericial de tasación admitida el 14/12/2023 que no fueron objeto de una valuación específica dentro del informe rural presentado el 29/08/2025.

Tal es la situación del Ford Taunus GXL dominio B1424403, de los derechos y acciones por permuta vinculados al Ford Taunus GT Coupé dominio J045934 y del inmueble ubicado en calle Libertad N° 667 de San Antonio Oeste.

Debe destacarse que la providencia del 17/03/2025 dispuso el aprovechamiento de la tasación proveniente del sucesorio respecto de los inmuebles comunes integrantes del acervo hereditario, mientras que el Ford Taunus y los derechos derivados de la permuta constituyen puntos autónomos de la prueba expresamente admitida en este proceso y no aparecen comprendidos en la tasación rural efectivamente producida.

Respecto del inmueble ubicado en calle Libertad N° 667, además, la misma providencia diferenció expresamente su situación y postergó la decisión acerca de la designación del profesional que debía intervenir.

En consecuencia, no existe razón para mantener paralizada la producción de esos extremos y corresponde designar un nuevo perito tasador para completar exclusivamente tales puntos.

Respecto del inmueble ubicado en calle Libertad N° 667, la tarea será estrictamente técnica y valorativa: deberá describirse el bien, determinarse su valor actual y, sobre la base del valor obtenido, establecerse el valor económico correspondiente al ocho por ciento (8%) contemplado en el punto pericial admitido el 14/12/2023.

Dicha operación no importará pronunciamiento alguno acerca de la existencia, titularidad, consolidación o extensión de los derechos que la parte actora invoca respecto de ese bien, cuestiones que corresponden exclusivamente a la función jurisdiccional.

9.- Corresponde asimismo resolver la situación de la prueba pericial en geología.

El auto de fecha 14/12/2023 admitió expresamente dicha prueba con carácter subsidiario y la supeditó al resultado de la pericial de tasación.

La condición prevista para su producción debe tenerse actualmente por configurada. En efecto, el informe sobre el inmueble rural presentado el 29/08/2025 describió la existencia de acopios de materiales compatibles con la presencia de una cantera, pero no esclareció los aspectos técnicos específicamente vinculados con su rendimiento y posibilidades de explotación que motivaron el ofrecimiento subsidiario de la prueba geológica.

De ese modo, la experticia del tasador no permitió por sí sola abordar de manera suficiente las cuestiones que requieren conocimientos propios de la especialidad.

En consecuencia, corresponde hacer efectiva la prueba pericial geológica oportunamente admitida.

La labor deberá producirse estrictamente sobre los puntos ofrecidos por la parte actora en el punto VI de su minuta de prueba, sin incorporar nuevas cuestiones ni reformular las oportunamente propuestas.

Su objeto deberá circunscribirse a las materias técnicas propias de la especialidad y no importará reiterar la tasación inmobiliaria rural cuya suficiencia se encuentra actualmente sometida a revisión de la Cámara de Apelaciones.

10.- Finalmente, corresponde precisar el alcance de la prueba pericial de tasación para evitar que la sustitución de la profesional o la continuación de la prueba provoquen una modificación del objeto probatorio oportunamente fijado.

El auto de fecha 14/12/2023 encomendó la descripción y valuación actual de los bienes allí individualizados, con las particularidades expresamente establecidas.

No incorporó como punto autónomo de la experticia la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a los años de privación de uso, administración o explotación económica de los bienes.

La aclaración precedente no implica introducir una cuestión ajena al debate, sino delimitar el cometido de los nuevos auxiliares conforme al auto de prueba firme y evitar una ampliación sobreviniente del objeto de la experticia.

Ello es sin perjuicio de que los valores que resulten de las pericias, conjuntamente con los restantes elementos probatorios incorporados a la causa, sean ponderados oportunamente al decidir acerca de la existencia y cuantía de los daños reclamados.

RESOLUCIÓN:

I.- Tener presente la renuncia formulada por Laura Noemí Menelik y dar por concluida su intervención como perita tasadora en las presentes actuaciones, no correspondiendo requerirle nuevas inspecciones, ampliaciones, explicaciones ni otras actividades

periciales.

II.- Rechazar el pedido de tener por configurado respecto de Laura Noemí Menelik el supuesto sancionatorio previsto por el art. 417 del CPCC y, en consecuencia, no hacer lugar a la restitución de los gastos correspondientes a diligencias efectivamente realizadas ni a las restantes consecuencias derivadas de dicha norma, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- No hacer lugar, en este estado, al pedido de pérdida total del derecho de Laura Noemí Menelik a percibir honorarios con fundamento en el art. 417 del CPCC, sin perjuicio de que, al momento de resolver una eventual petición regulatoria, se examine la incidencia que pudiera corresponder conforme al art. 420 del CPCC y, de encontrarse configurados sus presupuestos, se determine el alcance total o parcial de la pérdida del derecho retributivo.

IV.- Rechazar el pedido de nulidad de la labor pericial desarrollada por Laura Noemí Menelik, conforme los arts. 151 y siguientes y 424 del CPCC, sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar respecto de su eficacia probatoria y de los alcances de lo que resuelva la Cámara de Apelaciones en los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° VI-31601-C-0000.

V.- Diferir la decisión acerca de la necesidad de producir una nueva tasación respecto del inmueble rural correspondiente al 45,83% indiviso de las fracciones individualizadas en el auto de prueba de fecha 14/12/2023, junto con las mejoras y demás circunstancias comprendidas en el informe presentado por Laura Noemí Menelik el 29/08/2025, hasta tanto recaiga pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones respecto del recurso concedido contra la sentencia interlocutoria de fecha 24/06/2026 dictada en los autos “GATTONI ROGELIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° VI-31601-C-0000.

VI.- Hacer saber que, respecto del inmueble NC 17-1-C-177-04, sito en calle Belgrano N° 1070 de San Antonio Oeste, no corresponde en esta etapa reeditar su tasación, en atención a que su valuación fue aprobada en el proceso sucesorio y se encuentra firme y consentida, sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar al resolver el fondo de estas actuaciones.

VII.- Disponer la producción de la prueba pericial de tasación pendiente respecto de: a) Ford Taunus GXL dominio B1424403; b) derechos y acciones por permuta vinculados al Ford Taunus GT Coupé dominio J045934; y c) inmueble ubicado en calle Libertad N° 667 de San Antonio Oeste.

Firme la presente, procédase por OTICCA al sorteo de un/a perito/a tasador/a de la lista correspondiente, quien deberá aceptar el cargo y cumplir su cometido conforme a derecho y estrictamente con arreglo a los puntos de pericia admitidos el 14/12/2023.

Respecto del inmueble de calle Libertad N° 667, deberá describirlo y valuarlo a valores actuales y determinar, sobre la base del valor obtenido, el valor económico correspondiente al ocho por ciento (8%) contemplado en el punto pericial admitido el 14/12/2023, sin que dicha operación importe pronunciamiento acerca de la existencia, titularidad, consolidación o extensión de los derechos invocados por la parte actora respecto de dicho bien.

VIII.- Hacer efectiva la prueba pericial en geología ofrecida subsidiariamente por la parte actora y admitida con ese carácter mediante auto de fecha 14/12/2023.

Firme la presente, procédase por OTICCA a efectuar la designación correspondiente conforme al mecanismo vigente. El/la profesional que resulte designado/a deberá expedirse estrictamente sobre los puntos oportunamente ofrecidos en el punto VI de la minuta de prueba, sin modificación ni ampliación de su contenido y circunscribiendo su labor a las materias técnicas propias de su especialidad.

IX.- Hacer saber a los profesionales que resulten designados que sus respectivos cometidos deberán ajustarse estrictamente a los puntos de prueba oportunamente admitidos. En particular, no integra el objeto de la prueba pericial de tasación la determinación autónoma del monto indemnizatorio correspondiente a los años de privación de uso, administración o explotación económica de los bienes, sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar de los resultados de los informes juntamente con los restantes elementos probatorios incorporados a la causa.

X.- Notificar de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez